

Versión anonimizada

Traducción

C-141/24 - 1

Asunto C-141/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

23 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal judiciaire de Nanterre (Tribunal de Primera Instancia de Nanterre, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de enero de 2024

Parte recurrente:

TJ

Parte recurrida:

Direction régionale des finances publiques d'Île de France et de Paris (Dirección Regional de Hacienda de Île de France y de París)

TRIBUNAL
JUDICIAIRE DE
NANTERRE
(TRIBUNAL DE
PRIMERA
INSTANCIA DE
NANTERRE)

■

DIVISIÓN CIVIL

Sala Primera

RESOLUCIÓN

PARTE RECURRENTE

TJ

[omissis]

92100 BOULOGNE-BILLANCOURT

DICTADA EL
10 de enero de 2024 [omissis]

[omissis]

PARTE RECURRIDA

**DIRECCIÓN REGIONAL DE HACIENDA DE
ÎLE DE FRANCE Y DE PARÍS**

[omissis]
75075 PARÍS CEDEX 02

[omissis]

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL LITIGIO

- 1 Mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Hacienda de Île-de-France y de París remitió a TJ, con arreglo al artículo L.23 C del livre des procédures fiscales (Código de Procedimientos Fiscales), una solicitud de información y justificación sobre los activos mantenidos en el extranjero en dos cuentas bancarias [omissis], abiertas en el banco UBS en Luxemburgo, correspondientes a los años 2010 a 2014.

TJ respondió mediante un escrito de 20 de febrero de 2020, en el que aportó información sobre su situación.

- 2 Mediante escrito de 13 de marzo de 2020, la Dirección Regional de Hacienda d'Île-de-France y de París, tras considerar insuficiente esta respuesta, requirió a la parte recurrente para que facilitara las indicaciones solicitadas en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de dicho escrito [omissis] [información no pertinente].

- 3 Mediante escrito de 5 de octubre de 2020, con arreglo al artículo 755 del code général des impôts (Código General Tributario), la Dirección Regional de Hacienda d'Île-de-France y de París remitió una propuesta de liquidación complementaria por la que se gravaba a un tipo del 60 % un importe de 1 147 856 euros, saldo global y máximo de los activos mantenidos en las dos cuentas bancarias abiertas en el banco UBS Luxembourg, entre 2010 y 2014, en concreto el 31 de diciembre de 2010.

Mediante escrito de 13 de octubre de 2020, TJ remitió varios documentos y extractos del banco UBS Luxembourg a fin de intentar justificar la obtención de las cantidades controvertidas durante un período prescrito.

- 4 En su respuesta de 12 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Hacienda d'Île-de-France y de París confirmó la liquidación complementaria notificada, por considerar que debía justificarse el origen de esas cantidades, aunque pudieran haberse obtenido durante un período prescrito.

El 15 de diciembre de 2020, se dictó un requerimiento de pago de una liquidación complementaria del impuesto de sucesiones por un importe de 688 714 euros.

- 5 TJ presentó un recurso administrativo el 30 de diciembre de 2020, que fue desestimado por la Administración tributaria el 30 de junio de 2020.
- 6 El 26 de julio de 2021, se emitió un nuevo requerimiento de pago del impuesto de sucesiones por el mismo importe (688 714 euros).
- 7 Mediante escrito de *huissier de justice* (agente judicial) de 9 de agosto de 2021, TJ recurrió frente a la Dirección Regional de Hacienda d'Île-de-France y de París ante el Tribunal judiciaire de Nanterre, solicitando la anulación de la decisión desestimatoria del recurso de 30 de junio de 2020 y la desgravación total del importe de 688 714 euros objeto del requerimiento de pago en concepto de impuesto de sucesiones, así como de todos los intereses de demora, recargos y sanciones accesorios.
- 8 **Conforme a sus pretensiones finales notificadas a la Dirección Regional de Hacienda d'Île-de-France y de París el 10 de octubre de 2022, TJ solicita al Tribunal judiciaire de Nanterre:**

Con carácter principal:

- que anule la decisión de la Dirección Regional de Hacienda d'Île-de-France y de París de 30 de junio de 2020 por la que se desestimó el recurso;
- que ordene la desgravación total del importe de 688 714 euros objeto del requerimiento de pago en concepto de impuesto de sucesiones y de todos los intereses de demora, recargos y sanciones accesorios;

Con carácter subsidiario, si persistieran dudas acerca de la compatibilidad con el Derecho europeo del artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales y el artículo 755 del Código General Tributario,

- [omissis] [Solicitud de que se plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial, formulada en términos similares a los de la primera cuestión prejudicial que figura en la parte dispositiva];
- que ordene la ejecución provisional;

Con carácter subsidiario de segundo grado, si el Tribunal confirmase total o parcialmente la liquidación controvertida,

- que deniegue la ejecución provisional de la decisión que se dicte en virtud del artículo 514-1 del code de procédure civile (Ley de Enjuiciamiento Civil), para no ocasionar un perjuicio grave e irreparable a la parte recurrente, hasta que se resuelva de forma definitiva la cuestión jurídica planteada;

En cualquier caso,

— que condene a la Dirección Regional de Hacienda d'Île-de-France y de París a pagar 10 000 euros en virtud del artículo 700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como a cargar con la totalidad de las costas.

- 9 TJ sostiene que la decisión de la Administración tributaria por la que se desestimó su recurso constituye una violación de la libre circulación de capitales garantizada por el artículo 63 TFUE, apartado 1, y solo por este motivo debe anularse.

En apoyo de esta pretensión, invoca una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de enero de 2022 (C-788/19) en la que se consideró contraria a la libre circulación de capitales una normativa tributaria española, similar en su opinión a la que establece el artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales y el artículo 755 del Código General Tributario, basándose en que daría lugar *de facto* a impedir indefinidamente la prescripción de la acción de la Administración tributaria sobre los importes mantenidos en una cuenta bancaria abierta en el extranjero y no declarada.

Alega, en efecto, que la posición de la Administración tributaria, que consiste en aplicar una «*tributación punitiva*» a un tipo del 60 % a activos adquiridos más de diez años antes de practicar su comprobación, por no considerar suficiente la justificación presentada sobre su origen y su forma de adquisición, implica exonerar a la Administración del cumplimiento del plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo L.181-0 A del Código de Procedimientos Fiscales, que ya introduce una excepción al plazo general de prescripción de los impuestos de tres años a partir del registro del acto, pese a que ni el artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales ni el artículo 755 del Código General Tributario prevén que el supuesto tributario específico del artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales constituya una excepción a tales normas de prescripción.

Por último, afirma que, en el presente asunto, adquirió los activos controvertidos hace treinta años, en la época en que residía en Georgia, y le resulta manifiestamente imposible encontrar ahora registros bancarios de su actividad en Georgia antes de 1991, habida cuenta la antigüedad de los hechos de que se trata, por una parte, y el caos político y administrativo que sufrió ese Estado tras la caída del muro de Berlín en 1989, por otra parte. En estas circunstancias, en su opinión, la exigencia de acreditar el origen de cantidades adquiridas hace más de treinta años equivale simple y llanamente a privar al contribuyente de su derecho de defensa.

En consecuencia, TJ estima necesario, en el caso de que el Tribunal judiciaire de Nanterre albergara dudas acerca de la compatibilidad con el Derecho de la Unión del artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales y del artículo 755 del Código General Tributario, plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial a este respecto.

10 Conforme a sus pretensiones finales notificadas a TJ el 3 de febrero de 2023, la Dirección Regional de Hacienda d'Île-de-France y de París solicita al Tribunal judiciaire de Nanterre que:

- desestime todas las pretensiones de TJ;
- confirme la tributación adicional;
- confirme la decisión desestimatoria de 30 de junio de 2021;
- condene a TJ a cargar con todas las costas del procedimiento.

11 La Administración tributaria recuerda, en primer lugar, que el procedimiento establecido en el artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales se enmarca en el objetivo de luchar contra el fraude fiscal, que es de interés general y cuyo valor constitucional ha sido reconocido por el Conseil constitutionnel (Consejo Constitucional). Se pretende de este modo incitar a los contribuyentes a cumplir sus obligaciones de declaración y a mostrar transparencia ante la Administración, con el fin de promover el civismo en materia tributaria. Asimismo, la Administración tributaria especifica que dicho procedimiento no constituye una sanción ni una pena, sino que únicamente tiene por objeto determinar y liquidar el impuesto.

Alega, en segundo lugar, que de lo dispuesto en el artículo 755 del Código General Tributario en relación con el artículo 71 del Código de Procedimientos Fiscales resulta que el hecho imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones a que se refiere el primero de tales preceptos consiste en la falta de respuesta o la respuesta insuficiente a las solicitudes de información o de justificación que se prevén en el artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales, en los plazos fijados en ese mismo artículo, de modo que, en el presente asunto, dado que la solicitud de información se realizó el 19 de diciembre de 2019 y el plazo de la Administración para llevar a cabo actuaciones complementarias se inició el 24 de septiembre de 2020, su acción no había prescrito en esa fecha con arreglo al artículo L.181-0 A del Código de Procedimientos Fiscales.

Por último, indica que, en la sentencia citada por la parte recurrente, el Tribunal de Justicia reprobó la falta de prescripción que entrañaba el mecanismo previsto, así como la desproporción de las sanciones y multas frente a las establecidas para infracciones similares. Pues bien, en su opinión, por una parte, el incumplimiento de las obligaciones legales previstas en los artículos 1649 A, 1649 AA y 1649 AB del Código General Tributario, que da lugar a la aplicación del mecanismo impositivo controvertido, está sujeto a normas de prescripción, y, por otra parte, el incumplimiento de las obligaciones legales contempladas en los artículos 1649 A, 1649 AA y 1649 AB del Código General Tributario no implica en el caso de autos sanción alguna, ya que el mecanismo establecido únicamente tiene por objeto determinar la base imponible, mientras que la tributación a un 60 % aplicada en virtud del artículo 755 del Código General Tributario no está sujeta ni a intereses de demora ni a sanciones tributarias. De ello deduce que el mecanismo impositivo

francés de activos en el extranjero ofrece, por tanto, un justo equilibrio entre el respeto de las obligaciones previstas en el Derecho de la Unión y el objetivo de interés general de lucha contra el fraude fiscal internacional.

12 [omissis]

13 [omissis] [Indicaciones procesales]

MOTIVACIÓN

A) Derecho de la Unión

14 A tenor del artículo 63 TFUE, apartado 1: *«En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.»*

El artículo 65 TFUE dispone además que:

«1. Lo dispuesto en el artículo 63 se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a:

a) aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital;

b) adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y normativas nacionales, en particular en materia fiscal y de supervisión prudencial de entidades financieras, establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística o tomar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública.

3. Las medidas y procedimientos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 no deberán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos tal y como la define el artículo 63.»

15 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, constituyen restricciones a los movimientos de capitales, en el sentido del artículo 63 TFUE, apartado 1, las medidas impuestas por un Estado miembro que pueden disuadir a los inversores de ese Estado de realizar inversiones en otros Estados, o que pueden impedirles o limitar sus posibilidades de hacerlo [sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de septiembre de 2000, Comisión/Bélgica, C-478/98, apartado 18, de 23 de octubre de 2007, Comisión/Alemania, C-112/05, apartado 19, y de 26 de mayo de 2016, NN (L) International, C-48/15, apartado 44].

16 El 23 de octubre de 2019, la Comisión Europea interpuso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea un recurso solicitando que se declarara que el Reino de España incumplió las obligaciones que le incumben al establecer unas

consecuencias aparejadas al incumplimiento de la obligación de declarar los bienes o derechos situados en el extranjero a través del «modelo 720», que eran desproporcionadas con respecto al objetivo perseguido por la legislación española.

La Comisión Europea alegó que el sistema establecido en el Reino de España:

– preveía que el incumplimiento de la obligación informativa respecto de los bienes y derechos situados en el extranjero o la presentación extemporánea del «modelo 720» conllevaba la calificación de dichos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» que no prescribían;

– aplicaba automáticamente una multa proporcional del 150 % por el incumplimiento de la obligación de información respecto de los bienes y derechos situados en el extranjero o por presentación extemporánea del «modelo 720», así como multas de cuantía fija, más severas que las sanciones previstas en el régimen sancionador general para infracciones similares.

17 En su sentencia dictada el 27 de enero de 2022 (C-788/19), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea recordó que:

– La necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales y el objetivo de lucha contra el fraude y la evasión fiscales forman parte de las razones imperiosas de interés general que pueden justificar el establecimiento de una restricción a las libertades de circulación (véanse, en particular, las sentencias de 11 de junio de 2009, X y Passenheim-van Schoot, C-155/08 y C-157/08, apartados 45 y 46, y de 15 de septiembre de 2011, Halley, C-132/10, apartado 30);

– Respecto a los movimientos de capitales, el artículo 65 TFUE, apartado 1, letra b), establece además que lo dispuesto en el artículo 63 TFUE se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y a sus normativas nacionales, en particular en materia fiscal;

– El mero hecho de que un contribuyente residente posea bienes o derechos fuera del territorio de un Estado miembro no puede fundamentar una presunción general de fraude y evasión fiscales (véanse, en particular, las sentencias de 11 de marzo de 2004, y de Lasteyrie du Saillant, C-9/02, apartado 51, y de 7 de noviembre de 2013, K, C-322/11, apartado 60), de modo que una normativa que presume la existencia de un comportamiento fraudulento por la sola razón de que concurren los requisitos que establece, sin conceder al contribuyente posibilidad alguna de destruir esa presunción, va, en principio, más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de lucha contra el fraude y la evasión fiscales (véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2013, Itelcar, C-282/12, apartado 37 y jurisprudencia citada);

– Si bien corresponde a los Estados miembros, a falta de armonización en el Derecho de la Unión, elegir las sanciones que les parezcan adecuadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por su legislación nacional en

materia de fiscalidad directa, están obligados, no obstante, a ejercer su competencia respetando dicho Derecho y sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad (véase, en particular, la sentencia de 12 de julio de 2001, Louloudakis, C-262/99, apartado 67 y jurisprudencia citada);

– La exigencia fundamental de seguridad jurídica se opone, en principio, a que las autoridades públicas puedan hacer uso indefinidamente de sus competencias para poner fin a una situación ilegal (véase por analogía, en materia de competencia, la sentencia de 14 de julio de 1972, Geigy/Comisión, 52/69, apartado 21),

– Aunque el legislador nacional puede establecer un plazo de prescripción ampliado con el fin de garantizar la eficacia de los controles fiscales y de luchar contra el fraude y la evasión fiscales derivados de la ocultación de activos en el extranjero, siempre y cuando la duración de ese plazo no vaya más allá de lo necesario para alcanzar dichos objetivos, habida cuenta, en particular, de los mecanismos de intercambio de información y de asistencia administrativa entre Estados miembros (véase la sentencia de 11 de junio de 2009, X y Passenheim-van Schoot, C-155/08 y C-157/08, EU:C:2009:368, apartados 66, 72 y 73), no ocurre lo mismo con la institución de mecanismos que, en la práctica, equivalgan a prolongar indefinidamente el período durante el cual puede efectuarse la imposición o que permitan dejar sin efecto una prescripción ya consumada.

18 Así pues, el Tribunal de Justicia insta a respetar el principio de proporcionalidad entre la exigencia de garantizar la libre circulación de capitales entre los Estados miembros y entre estos y terceros países, que se enuncia en el artículo 63 TFUE, y la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales y el objetivo de luchar contra el fraude y la evasión fiscales.

19 En el asunto que se le planteó, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el Reino de España incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 63 TFUE y del artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo:

– al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción;

– al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150 % del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, que puede acumularse con multas de cuantía fija, y

– al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con multas de cuantía fija cuyo importe no guarda proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado.

B) Derecho nacional y jurisprudencia

- 20 En virtud del artículo 1649 A, párrafo segundo, del Código General Tributario, las personas físicas, las asociaciones y las sociedades que no tengan forma mercantil, domiciliadas o establecidas en Francia, están obligadas a declarar, simultáneamente con su declaración de rentas o resultados, las referencias de las cuentas abiertas, poseídas, utilizadas o cerradas en el extranjero.

El artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales dispone que cuando la obligación prevista en el artículo 1649 A, párrafo segundo, del Código General Tributario no se hubiera cumplido al menos en una ocasión en los diez años anteriores, la Administración podrá exigir, con independencia del procedimiento de comprobación de la situación fiscal personal, a la persona física sujeta a dicha obligación que, en un plazo de sesenta días, aporte toda la información o todas las justificaciones sobre el origen y las formas de adquisición de los activos que figuran en la cuenta o en el contrato de seguro de vida.

Cuando la persona responda de manera insuficiente a las solicitudes de información o de justificaciones, la Administración le remitirá un requerimiento para que complete su respuesta en un plazo de treinta días, especificando la información complementaria que desea que se facilite en la respuesta.

Con arreglo al artículo L.71 del Código de Procedimientos Fiscales, en caso de falta de respuesta o respuesta insuficiente a las solicitudes de información o de justificaciones previstas en el artículo L.23 C en los plazos establecidos en ese mismo artículo, se gravará de oficio a esa persona en las condiciones establecidas en el artículo 755 del Código General Tributario, conforme al cual se considerará que los activos depositados en una cuenta mantenida en el extranjero, en el sentido del artículo 1649 A, párrafo segundo, o en contratos de capitalización o inversiones de la misma naturaleza suscritos en el extranjero, en el sentido del artículo 1649 AA, y cuyo origen y formas de adquisición no se hayan justificado en el marco del procedimiento contemplado en el artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales, constituyen, salvo prueba en contrario, un patrimonio adquirido a título gratuito sujeto, en la fecha de expiración de los plazos señalados en el artículo L.23 C, al impuesto sobre sucesiones y donaciones al tipo máximo indicado en el cuadro 111 del artículo 777, es decir, al tipo del 60 % aplicable a las donaciones efectuadas entre familiares a partir del cuarto grado y entre personas no vinculadas por relación de parentesco.

Dicho impuesto se calcula en función del valor máximo conocido por la Administración de los activos que figuran en la cuenta o en el contrato en los diez

años anteriores al envío de la solicitud de información o de justificaciones prevista en el artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales, detrayendo el valor de aquellos activos cuyo origen y formas de adquisición hayan quedado justificados.

El artículo L.181-0 A del Código de Procedimientos Fiscales dispone que, como excepción al artículo L.180, párrafo primero, y al artículo L.181, el derecho de la Administración a llevar a cabo actuaciones complementarias por los impuestos contemplados en dicho artículo podrá ejercerse en los diez años siguientes al hecho imponible de tales impuestos o tributos en caso de que recaigan sobre bienes o derechos señalados en los artículos 1649 A, 1649 AA y 1649 AB del Código General Tributario, salvo si la exigibilidad de los impuestos o tributos sobre dichos bienes o derechos se ha hecho constar suficientemente en el documento registrado o presentado para su formalización o, en el caso del impuesto sobre bienes inmuebles, en la declaración y los anexos a que se refiere el artículo 982 de dicho Código.

- 21 En su sentencia de 16 de diciembre de 2020, la Sala de lo Mercantil de la Cour de cassation (Tribunal de Casación) precisó que el hecho imponible del impuesto consiste en la expiración de los plazos previstos en el artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales y esa fecha constituye el inicio del cómputo del plazo de prescripción de diez años señalado en el artículo L.181-0 A del Código de Procedimientos Fiscales (Com., 16 de diciembre de 2020, n.º 18-16 801).
- 22 [*omissis*]
- 23 [*omissis*] [Jurisprudencia nacional sobre la constitucionalidad del artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales en relación con el artículo 755 del Código General Tributario]

C) Cuestiones prejudiciales necesarias para resolver el litigio

- 24 De las anteriores consideraciones se desprende que las disposiciones antes citadas permiten al contribuyente desvirtuar la presunción de que los activos mantenidos en el extranjero, no declarados conforme a las condiciones del procedimiento establecido en el artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales, y cuyo origen y formas de adquisición no se hayan justificado tras el procedimiento previsto de intercambio de información con la Administración tributaria, [constituyen un patrimonio adquirido a título gratuito sujeto al impuesto sobre sucesiones y donaciones al tipo impositivo más elevado] y además que la apreciación realizada por la Administración de las pruebas presentadas está sometida a control jurisdiccional en caso de impugnación por parte del contribuyente.
- 25 Por otra parte, la normativa establecida en el artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales y en el artículo 755 del Código General Tributario no persigue sancionar al contribuyente residente fiscalmente en Francia y que posea

activos en el extranjero que haya incumplido su obligación de declaración, mediante la aplicación de un tipo de gravamen punitivo, sino determinar la base imponible del impuesto y liquidarlo aplicándole, si no justifica de manera suficiente el origen y las formas de adquisición de los activos controvertidos, el tipo legal ordinario máximo del baremo del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

- 26 Asimismo, el incumplimiento de la obligación declarativa controvertida está sancionado con la aplicación de la multa prevista en el artículo 1736, punto IV, del Código General Tributario o en el artículo 1766 de dicho Código (multa de 1 500 euros por cuenta o anticipo no declarado, que aumenta a 10 000 euros si la cuenta está situada en un Estado o territorio con el que Francia no ha celebrado un convenio de asistencia administrativa para la lucha contra el fraude y la evasión fiscales en virtud del cual se permita el acceso a la información bancaria).
- 27 La normativa francesa no suscita, en estos aspectos, las objeciones formuladas contra el sistema establecido en el Reino de España que fue objeto de la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de enero de 2022 (C-788/19), a raíz de un recurso interpuesto por la Comisión Europea.
- 28 Sin embargo, este órgano jurisdiccional observa que el legislador ha establecido un plazo de prescripción ampliado con una duración de diez años, como excepción a las normas de Derecho común, que, si bien no parece, por su duración, que vaya más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos que se ha fijado, permite no obstante a la Administración —al tener como punto de partida la fecha de expiración de los plazos previstos en el artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales, esto es, un punto de partida desvinculado de la fecha de adquisición de los activos poseídos en el extranjero ni con los años en los cuales debía haberse tributado normalmente por esos importes— exigir al contribuyente que justifique el origen y las formas de adquisición de tales activos, incluso cuando se incorporaron a su patrimonio más de diez años antes de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo L.23 C del Código de Procedimientos Fiscales, es decir, durante un período prescrito y sin limitación de tiempo.

Así pues, este órgano jurisdiccional se pregunta acerca de las consecuencias que la imprescriptibilidad resultante de esta normativa produce en el principio de libre circulación de capitales garantizado por el artículo 63 TFUE, tal como fue interpretado por el Tribunal de Justicia, en particular en su sentencia de 27 de enero de 2022 (C-788/19).

- 29 Por consiguiente, decide que procede plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

[*omissis*] [Texto de las cuestiones prejudiciales, que se reproduce en la parte dispositiva]

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS

El Tribunal judiciaire de Nanterre [*omissis*] [indicaciones procesales]

Visto el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se pronuncie sobre las cuestiones prejudiciales siguientes:

Primera cuestión prejudicial: ¿Debe interpretarse el principio de libre circulación de capitales garantizado por el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que permite gravar de oficio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 755 del code général des impôts (Código General Tributario), los activos poseídos en el extranjero que no hayan sido declarados conforme a las condiciones del procedimiento establecido en el artículo L.23 C del livre des procédures fiscales (Código de Procedimientos Fiscales), y cuyo origen y formas de adquisición no se hayan justificado, pese a que ello genere un efecto de imprescriptibilidad cuando el contribuyente demuestra que dichos activos se incorporaron a su patrimonio durante un período prescrito?

Segunda cuestión prejudicial: En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿debe deducirse de ello que procede anular cualquier procedimiento de regularización basado en las disposiciones antes citadas, aun cuando no se haya producido ningún efecto de imprescriptibilidad en el caso sometido al control de la Administración tributaria?

[*omissis*] [Suspensión del procedimiento e indicaciones procesales]